



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00027-00.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: FARE JOSE BRITO MEDINA CC 1124031506

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 28 del Código General del Proceso, fija la competencia territorial de los jueces.

Los numerales 1º, 3º y 7º de la referida norma estipulan:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Analizada la citada norma y revisado el expediente, se evidencia que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del asunto, habida cuenta que con la demanda se persigue el pago de una obligación con el producto de un bien gravado con hipoteca, donde el demandado - Fare José Brito Medina – tiene su domicilio en la ciudad Maicao, aunado al hecho que el referido bien inmueble se encuentra ubicado en dicha ciudad, tal como se puede observar tanto en la escritura pública N° 1355 de la Notaría Única de Maicao – La Guajira como en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria N° 212-26420; y que, en el título ejecutivo aportado no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, actuando conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda; y, se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Maicao – La Guajira, al ser competente por el domicilio del ejecutado y por encontrarse ubicado el bien gravado con hipoteca en dicha ciudad.

En mérito a lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto de Maicao – La Guajira, a través de su correo electrónico institucional: repartojprctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5344f714b1419b9bc05a2eb8d240bd96a0d3c87cc3948209d90b75c62c20da**

Documento generado en 19/03/2024 03:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>